

El H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz-Llave y con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 1 y 2 de la Ley Número 531 Que establece Las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones Administrativas De Observancia General De Orden Municipal, se reunió en sesión de cabildo y aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE SALUD Y PROTECCION ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general, de orden público y de interés social que tiene por objeto:

I. La protección, tutela, cuidado, atención, defensa y preservación de la especie animal.

II. Prohibir y en su caso sancionar todo tipo de maltrato hacia un animal.

III. Establecer los derechos de los animales.

IV. Determinar las obligaciones del dueño, responsable o de quien posea un animal así como de quien comercia con estos.

V. Implementar toda clase de acciones, que tiendan a regularizar la posesión de animales con el fin de evitar enfermedades transmisibles dentro del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento compete a:
I. H. Ayuntamiento.

II. Presidente Municipal.

III. Comisión Edilicia.

IV. Coordinación de Salud.

V. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Ayuntamiento dictar los acuerdos y tomar las medidas necesarias para la salud y protección de los animales, así como la regularización de la posesión de los mismos.

ARTÍCULO 4.- El presidente Municipal, a través de la Coordinación de Salud y/o aquella en que se deleguen sus facultades, ejecutará los acuerdos y disposiciones aplicando el presente reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Comisión Edilicia de Salud, proponer a través de la Comisión de Reglamentos al Cabildo las actualizaciones del presente reglamento, así como vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones en el municipio.

ARTÍCULO 6.- Compete a la Coordinación de Salud y/o aquella en que se deleguen sus facultades: cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento; atención y seguimiento de demandas y quejas ciudadanas; proponer inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento; solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran. Así mismo le corresponde formular, revisar y actualizar los programas correspondientes, elaborar los informes de actividades realizadas y dar parte de los casos de desacato al presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

I. Centro de Salud y Protección Animal. A quien en lo sucesivo se le denominara centro a la instancia municipal encargada de proporcionar los siguientes servicios: esterilización, vacunación antirrábica, captura de perros callejeros, recolección y observación de caninos y felinos agresores, obtención de muestras y servicio de diagnóstico de animales sospechosos de padecer rabia, eliminación de los no reclamados, servicio de consulta, atención de quejas de la

comunidad para retirar animales domésticos de la vía pública y atención a denuncias sobre maltrato animal.

II. Responsable. Al dueño, guardián, poseedor, encargado de la custodia, tercero relacionado o cualquier persona mayor de edad que viva en la misma propiedad u otro lugar relacionado con el animal.

III. Establecimiento. Todo negocio, comercio, tienda, consultorio veterinario, clínica veterinaria, criadero, que vendan, comercien, y/o distribuyan animales vivos.

IV. Unidad de Salud. Dependencia de gobierno encargada de mantener la vigilancia epidemiológica en contra de la zoonosis rábica canina y felina.

V. Animal domestico. Son aquellos que hemos habituado a vivir con el ser humano.

ARTÍCULO 8.- Son objeto de tutela y protección del presente reglamento, todos los animales que posea toda persona física o moral, así como los abandonados, las especies silvestres libres o mantenidas en cautiverio.

ARTÍCULO 9.- El Responsable de un animal está obligado a proporcionarle:

I. Lo necesario para su bienestar físico y de salud.

II. Darle un trato humanitario y digno.

III. Cumplir con todas las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 10.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial será sancionado en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- Por acto de crueldad se entienden aquellas acciones cometidas en perjuicio de los animales:

I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectando directa o indirectamente su salud.

II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia.

III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud.

IV. El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con el hombre.

V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal.

ARTÍCULO 12.- El Responsable de un animal que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los perjuicios que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil y Penal del Estado y demás sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 14.- Está prohibido que un animal no domestico considerado peligroso, feroz o agresivo deambule por la vía pública.

ARTÍCULO 15.- Queda estrictamente prohibido practicar la caza deportiva de cualquier animal excepto aquella que es para consumo personal, siempre y cuando esta especie no se encuentre en peligro de extinción y se realice en los lugares permitidos, con los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 16.- La donación voluntaria de perros y gatos no deseados y su recepción por el Centro se debe de promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública, la cual se realizara a través de la divulgación local en medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 17.- El H. Ayuntamiento, a través del Centro y cualquier otro departamento relacionado con el tema, es el responsable de vigilar y hacer cumplir estas disposiciones y en su caso, sancionar a quien viole lo dispuesto por este reglamento.

ARTÍCULO 18.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Generales, Estatales y Municipales así como sus respectivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO II DE LOS ANIMALES EN GENERAL

ARTÍCULO 19.- El Responsable de un animal está obligado a proporcionarle las condiciones adecuadas para tener una vida saludable y digna, por lo que hace suyas todas las disposiciones mencionadas en este reglamento.

ARTÍCULO 20.- Toda persona física o moral que tenga un animal, está obligada a garantizar el bienestar de este observando las siguientes consideraciones:

I. Alimentación.

II. Condiciones de salud e higiene.

III. Descanso.

IV. Instalaciones propias y adecuadas.

V. Espacio suficiente para su desarrollo y movilidad.

VI. Uso racional y medido.

ARTÍCULO 21.- El Responsable deberá de proporcionarle al animal suficiente alimento y agua fresca, considerando el tamaño, edad y especie. La comida deberá ser alimento en buen estado, servida en recipientes de un material que no dañe su salud y aseados diariamente.

ARTÍCULO 22.- Las heces fecales de la mascota deberán ser recogidas de la vía pública por el Responsable del animal y depositadas en la basura. La inobservancia de esta medida constituye una infracción y será sancionada por las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 23.- Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrán deambular por la vía pública teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos con su correa.

CAPITULO III DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 24.- El Responsable está obligado a cumplir con las siguientes disposiciones.

I. Mantener al animal dentro de su residencia o recinto que los albergue.

II. Proveerlo de suficiente alimento y agua.

III. Proporcionarle un techo y donde descansar, cuyo material de fabricación cumpla con su objetivo y que por ningún motivo sea un peligro para la integridad física y salud del animal.

IV. Mantenerlo en un entorno amplio, adecuado, limpio y seguro, que le permita correr, moverse y desarrollarse.

V. Proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica de un médico veterinario titulado.

VI. Inmunizar a la mascota de toda enfermedad sea o no transmisible.

VII. Circular por la vía pública o lugares de uso público portando la mascota collar y correa; y en caso de ser necesario con bozal de manera que pueda mantener un permanente control sobre el animal.

VIII. La correa y/o los accesorios para sujetar al animal deben de ser de un material que no ponga en peligro la salud del mismo y adecuado a su tamaño y peso.

IX. El animal portara una placa de identificación que especifique su nombre, además de la dirección, teléfono y nombre del Responsable.

X. Ayudar a que el animal se ejercite por lo menos una vez al día.

XI. Hacerse cargo de la mascota durante toda la vida de ella.

ARTÍCULO 25.- Queda estrictamente prohibido que el responsable realice cualquiera de las siguientes acciones.

I. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad hacia el animal.

II. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, hambre, insolación, dolores considerables, sufrimiento o atentar gravemente contra su salud.

III. Tenerlo expuesto a las inclemencias del tiempo como la lluvia, el sol y el frío.

IV. Mantenerlo en la azotea sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.

V. Tener al animal permanentemente amarrado y confinado a un sólo espacio

VI. Abandonar a la mascota ya sea en la vía pública u otro lugar.

VII. Someterlo a golpes, agresiones verbales, actos de zoofilia, pelea de perros y/o abusos de otra índole.

VIII. Arrojar o abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, en la basura o en cualquier otro tipo de predio.

IX. Realizar, organizar y/o participar en peleas entre animales.

ARTÍCULO 26.- No está permitido de acuerdo a este ordenamiento lo siguiente.

I. Efectuar prácticas dolorosas y/o mutilar animales vivos que estén conscientes.

II. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.

III. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.

IV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque, peleas o para verificar su agresividad.

V. El confinamiento de animales en jaulas u otros espacios que restrinjan su actividad natural, considerando aquellos lugares autorizados ex profeso como: comercios, zoológicos, reservas, albergues y circos.

VI. Atropellar intencionalmente, agredir o maltratar a los animales que se encuentren en la vía pública o en su morada.

CAPITULO IV DE LOS COMERCIOS DE MASCOTAS

ARTÍCULO 27.- Es obligación de todo establecimiento que venda caninos y felinos, entregarlos al comprador debidamente vacunados contra la rabia acompañados del comprobante oficial.

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos están obligados a cumplir para su funcionamiento con los siguientes requisitos.

I. Debe pertenecer al rubro de ser un comercio establecido.

II. Deberá contar con la licencia y permisos correspondientes expedidos por las Autoridades Municipales y Sanitarias.

III. Antes de su apertura deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

IV. Su actividad será en base al giro para el cual fue dado de alta y en caso de modificarlo, deberá solicitar autorización a la autoridad correspondiente y dar aviso al Centro.

V. El propietario y encargados deberán contar con los estudios y/o experiencia en el manejo de animales.

VI. Para el caso de que el propietario del comercio no fuera veterinario, deberá contratar asesoría permanente de un médico veterinario zootecnista, cuyo nombre quedará inscrito en el registro que levantara el Centro y a la vista del público.

ARTÍCULO 29.- Todo establecimiento deberá de contar con las siguientes normas de infraestructura y cubrir las condiciones higiénico-sanitarias para su funcionamiento:

I. Cumplir con los requisitos que marca el presente reglamento.

II. Contar con suficiente espacio para el tránsito libre y seguro del cliente.

III. Amplia área para alojar las jaulas y demás mercancía considerando el giro.

IV. Suficiente ventilación para evitar la acumulación de malos olores.

V. Área para la limpieza de las jaulas y demás accesorios.

VI. Mantener una temperatura apropiada para el cuidado de los animales, especialmente de los cachorros.

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos se sujetarán a los siguientes lineamientos.

I. Es forzoso que todos los perros y gatos que se vendan sean desparasitados y vacunados contra la rabia.

II. Proporcionar a los animales suficiente agua y comida.

III. Únicamente será vendido el animal que cuente con la edad suficiente que permite el adecuado destete de la madre.

IV. Los animales que se vendan deben de estar libres de toda enfermedad lo cual será avalado con un certificado emitido por un médico veterinario zootecnista.

V. Los caninos y felinos en venta no podrán permanecer en dicho establecimiento más de 3 meses.

VI. Contará con un registro actualizado de toda mascota que venda, con los datos del animal y del comprador, mismo que deberá ser mostrado al personal del Centro cuando se le requiera.

VII. No podrá venderle ningún tipo de animal a un menor de edad si no va acompañado de una persona mayor de edad.

VIII. Queda prohibido hacinar varios animales en una sola jaula.

IX. Las jaulas no deberán estar expuestas al sol, agua o frío.

ARTÍCULO 31.- Las jaulas, peceras y demás accesorios donde se alojen temporalmente a los animales para su venta deberán contar con las siguientes características.

I. Serán amplias y de un material no peligroso para el animal.

II. Contaran con espacio suficiente que le permita a la mascota su movilidad.

III. Deberán ser lo suficientemente anchas y altas para permitir que el animal se levante o eche sin que roce la jaula.

IV. El piso deberá ser de un material que no lastime las patas del animal y que le permita descansar.

V. La cabeza del animal nunca deberá tocar el techo de la jaula cuando se encuentre sobre sus cuatro miembros.

VI. Contaran con una charola en la parte inferior que permita que ahí se depositen las heces fecales y la orina.

ARTÍCULO 32.- Está prohibido que los establecimientos sacrifiquen, abandonen en la vía pública o cualquier otro lugar los animales que no fueron vendidos. Si fuera el caso estas mascotas deberán ser entregadas al Centro para su debido sacrificio.

ARTÍCULO 33.- A quien sea sorprendido vendiendo mascotas en la vía pública, espacios públicos, edificios públicos u/o aquellos que determine la autoridad, le serán decomisadas y quedaran bajo el resguardo del Centro.

ARTÍCULO 34.- Queda estrictamente prohibido vender o rifar animales, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento ni se cuente con el permiso correspondiente.

CAPITULO V DE LOS ANIMALES DE SACRIFICIO

ARTÍCULO 35.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano se rige por las siguientes disposiciones.

I. Sólo podrá realizarse previa autorización expresa de la Autoridades Municipales y Sanitarias.

II. El sacrificio se hará en el local adecuado específicamente provisto para tal efecto.

ARTÍCULO 36.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados para esto y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 37.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, y deberá ser realizado por un profesionista en la materia o por el personal del Centro.

ARTÍCULO 38.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en el Centro y las clínicas veterinarias, mediante los procedimientos más adecuados para evitar el sufrimiento del animal y será realizado exclusivamente por personal capacitado.

ARTÍCULO 39.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe la muerte de animales mediante la inmersión en agua hirviendo, ahorcamiento, golpes o cualquier otro método que cause sufrimiento innecesario que prolongue la agonía del animal.

ARTÍCULO 41.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

ARTÍCULO 42.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

ARTÍCULO 43.- Cuando un canino o felino fallece por accidente en la vía pública, el Responsable tiene la obligación de recogerlo y entregarlo al Centro.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido deshacerse del cadáver de un canino o felino en lotes baldíos, en casas deshabitadas, en la vía pública, así como depositarlos en sitios de recolección de basura doméstica.

TITULO SEGUNDO DEL CENTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN ANIMAL

CAPITULO I DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 45.- El Centro contará con instalaciones adecuadas acorde con las funciones a desempeñar y estará conformado por lo siguiente.

I. Sala de espera con baño.

II. Área de recepción y/o administración.

III. Consultorio médico con baño.

IV. Área de quirófano.

V. Área de recuperación con jaulas.

VI. Bodega de almacenamiento para medicamentos y material quirúrgico.

VII. Área de jaulas tanto individuales como colectivas.

VIII. Área de necropsias.

IX. Área de sacrificios.

X. Bodega.

ARTÍCULO 46.- Todas las áreas contarán con los implementos necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 47.- Las áreas destinadas a la sala de espera, consultorio, quirófano, jaulas, necropsias y sacrificios deberán contar con el espacio suficiente, que permita el manejo del animal sin que esto represente un peligro tanto para el personal como para la mascota.

ARTÍCULO 48.- Todas las áreas del Centro deberán tener una excelente higiene para evitar contagios y demás enfermedades, siendo desinfectadas de forma regular.

ARTÍCULO 49.- El quirófano contará con los elementos necesarios y equipamiento adecuado para realizar las intervenciones quirúrgicas, así como cubrir los estándares de higiene requeridos para los servicios que se otorguen.

ARTÍCULO 50.- Todo el instrumental quirúrgico que se utilice será lavado y esterilizado previamente.

ARTÍCULO 51.- El instrumental de carácter desechable no podrá ser reutilizado y será destruido cumpliendo con la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

ARTÍCULO 52.- El área de quirófano y sacrificio deberá contar medicamentos, anestésicos, equipo, material, instrumental y accesorios de acuerdo a los servicios que se brinden.

ARTÍCULO 53.- El área de necropsias estará proveída cómo mínimo de una plancha metálica o de concreto revestida de mosaico, tarja con agua corriente, vitrina para el instrumental, e iluminación adecuada para el trabajo a desarrollar.

ARTÍCULO 54.- El área de sacrificios estará provista como mínimo de dos aparatos de eutanasia eléctrica, para que en caso de imprevistos no se afecte la continuidad en el sacrificio de animales.

ARTÍCULO 55.- El Centro deberá contar con un área de jaulas individuales y comunitarias, que permita que el animal alojado este cómodo y pueda desplazarse.

ARTÍCULO 56.- Deberán ser construidas de material resistente y no peligroso para los animales, con piso de cemento y ligero declive hacia una tarja conectada al drenaje para su correcta limpieza.

ARTÍCULO 57.- Las jaulas deberán limpiarse y desinfectarse por lo menos una vez al día, según las circunstancias se requieran.

ARTÍCULO 58.- Esta prohibido el hacinamiento de animales, por lo que el número de caninos alojados en las jaulas colectivas será proporcional al tamaño de estas.

ARTÍCULO 59.- Las jaulas individuales deberán medir:

I. Frente 1.5 metros

II. Fondo 2 metros.

III. Alto 2 metros.

CAPITULO II DEL PERSONAL DEL CENTRO

ARTÍCULO 60.- El Centro deberá contar con una organización que, de acuerdo con su capacidad y número de personas les permita llevar acabo las actividades propias de este.

ARTÍCULO 61.- Es indispensable que cuente con un Médico Veterinario Zoocentista titulado y con cédula profesional, además de experiencia laboral en el tipo de actividades a desempeñar.

ARTÍCULO 62.- Deberá disponerse de personal para las labores administrativas, captura de animales, limpieza y ayudantes que apoyen las actividades propias del Centro.

ARTÍCULO 63.- Todo el personal deberá estar capacitado y con el equipo necesario para el buen desempeño de su trabajo.

ARTÍCULO 64.- Es forzoso que todo el personal mantenga vigente su esquema antirrábico pre-exposición, así como haberse practicado la titulación de anticuerpos, conforme a lo establecido a la NOM-011-SSA2-1993, para la prevención y control de la rabia.

ARTÍCULO 65.- El Médico Veterinario deberá portar bata permanentemente durante su jornada laboral.

ARTÍCULO 66.- Todo el personal deberá portar el uniforme que determine el ayuntamiento durante la jornada laboral, así como la identificación que los acredite como empleados de este.

CAPITULO III DE LAS ESTERILIZACIONES

ARTÍCULO 67.- El Centro en coordinación con las Autoridades de Salud, deberá llevar acabo las campañas y estrategias que sean necesarias para el control de la sobrepoblación canina y felina.

ARTÍCULO 68.- El Centro mantendrá de forma permanente el servicio de esterilización canina y felina.

ARTÍCULO 69.- Tanto en los caninos como en los felinos las técnicas quirúrgicas ha utilizar son ovario-histerectomía en hembras y orquiectomía en los machos.

ARTÍCULO 70.- Todo el instrumental deberá ser esterilizado previamente a la intervención quirúrgica.

ARTÍCULO 71.- Los insumos y el instrumental que se utilicen en la esterilización deberán cubrir los estándares de higiene que se requiere.

ARTÍCULO 72.- Durante la cirugía el médico veterinario y el ayudante (s) deberán portar bata, cubre bocas, gorro y guantes, siendo desechados al término de esta los accesorios no reutilizables.

ARTÍCULO 73.- El Responsable que desee esterilizar a su mascota, deberá firmar antes de la intervención la Solicitud de Esterilización.

ARTÍCULO 74.- El restablecimiento y cuidados post-operatorios de la mascota es responsabilidad exclusiva del Responsable.

ARTÍCULO 75.- El Centro podrá coordinarse con Autoridades Sanitarias, asociaciones protectoras de animales, facultades de veterinaria y colegio de médicos veterinarios; para realizar promoción y llevar campañas de esterilización a los sectores del municipio donde abundan estos animales.

ARTÍCULO 76.- Para el caso de que la esterilización tuviera un costo, el importe será determinado por las Autoridades Municipales correspondientes.

CAPITULO IV DE LA VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA

ARTÍCULO 77.- El Centro aplicará de forma permanente durante todo el año y dentro de sus instalaciones, la vacuna antirrábica a todos los caninos y felinos que sean llevados por el responsable.

ARTÍCULO 78.- El Centro llevara un registro de todas las vacunadas aplicadas anotando nombre y dirección del responsable, así como las características del animal vacunado.

ARTÍCULO 79.- La vacuna será suministrada por el médico veterinario zootecnista del Centro o bien por el personal autorizado que este debidamente capacitado.

ARTÍCULO 80.- La aplicación del biológico se realizará con jeringas y agujas nuevas, estériles, desechables y de forma individual por cada mascota.

ARTÍCULO 81.- La inmovilización del animal se hará con un bozal y sujetado por el Responsable u otra persona calificada, para facilitar su manejo y evitar algún accidente.

ARTÍCULO 82.- A todo Responsable de una mascota que sea vacunada, se le entregara un comprobante de vacunación antirrábica con vigencia de un año que deberá conservar.

ARTÍCULO 83.- La Jurisdicción Sanitaria al ser la institución quien provee al Centro del biológico, será quien determine si su aplicación tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 84.- El personal del Centro colaborará con la Jurisdicción Sanitaria de esta localidad en las dos Campañas Nacionales de Vacunación Antirrábica.

ARTÍCULO 85.- El Centro organizará de forma regular campañas de vacunación antirrábica por las diferentes colonias de la ciudad.

ARTÍCULO 86.-Queda prohibido que el personal del Centro entregue o venda el biológico a toda persona.

ARTÍCULO 87.- Toda persona no autorizada que sea sorprendida suministrando o realizando campañas de vacunación a las mascotas, será remitida en forma inmediata a las autoridades competentes.

CAPITULO V DE LA CONSULTA

ARTÍCULO 88.- El Centro a través del médico veterinario zootecnista, otorgará el servicio de consulta a todos los Responsables de mascotas que así lo requieran.

ARTÍCULO 89.- La consulta tendrá como objetivo.

I. Dar un diagnóstico médico mediante la auscultación y revisión de la mascota.

II. Orientar al dueño sobre los cuidados que requiere el animal.

ARTÍCULO 90.- Se brindará exclusivamente la consulta dentro de las instalaciones del Centro.

ARTÍCULO 91.- Este servicio se otorgará de forma gratuita el cual no incluye medicamentos.

CAPITULO VI

DE LAS MASCOTAS OTORGADAS EN ADOPCION

ARTÍCULO 92.- El Centro deberá promover entre la ciudadanía la cultura de la adopción de mascotas.

ARTÍCULO 93.- Podrá otorgar en adopción todas aquellas mascotas que ingresen al Centro por los siguientes motivos.

I. Donada voluntariamente por su dueño y/o responsable.

II. Abandonada en la vía pública.

III. Capturada y no reclamada en el plazo estipulado.

IV. Que haya nacido en el Centro.

ARTÍCULO 94.- La selección de las mascotas que se darán en adopción será a criterio del médico veterinario responsable y/o del encargado del Centro.

ARTÍCULO 95.- La persona que desee adoptar una mascota deberá cumplir con los siguientes requisitos.

I. Ser mayor de edad.

II. Presentar identificación oficial.

III. Acreditar el domicilio actual.

IV. Contar con las condiciones para alojar a la mascota.

V. Firmar el contrato de adopción.

ARTÍCULO 96.- Las mascotas serán entregadas en adopción únicamente a aquellas personas que comprueben tener su domicilio en este municipio, que acrediten una buena disposición, sentido de responsabilidad y las posibilidades para proporcionarles un entorno digno y adecuado, así como los medios económicos necesarios para brindarles lo indispensable, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento y al contrato de adopción que firmaran.

ARTÍCULO 97.- Todas las mascota que se otorguen en adopción deberán ser forzosamente esterilizadas antes de ser entregadas al adoptante, excepto en los casos en que el médico veterinario del Centro, por cuestiones médicas o de salud de la mascota determine no intervenirla quirúrgicamente.

ARTÍCULO 98.- El trámite de adopción será gratuito y por ningún motivo el adoptante pagará importe alguno por la mascota.

ARTÍCULO 99.- Antes de entregar a una mascota en adopción, esta será.

I. Esterilizada.

II. Desparasitada.

III. Vacunada contra la rabia.

ARTÍCULO 100.- El adoptante pagará el importe correspondiente de la pastilla desparasitante y en su caso el costo de la vacuna antirrábica si así lo dispusiera la Jurisdicción Sanitaria.

ARTÍCULO 101.- Se llevará un registro de todas las mascotas entregadas en adopción, anotando los datos del adoptante y de la mascota y de ser posible una fotografía de esta.

ARTÍCULO 102.- El personal del Centro esta obligado a vigilar el cumplimiento del contrato de adopción y en su caso a establecer las sanciones correspondientes por incumplimiento de este.

ARTÍCULO 103.- Se realizará por parte del personal del Centro una visita a la mascota entregada en adopción por lo menos dos veces al año, anotando en el expediente correspondiente las observaciones.

ARTÍCULO 104.- La donación voluntaria al Centro de perros y gatos no deseados por sus dueños y/o responsables, se debe promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados a la vía pública.

CAPITULO VII DE LA CAPTURA DE ANIMALES

ARTÍCULO 105.- La captura por motivos de salud y seguridad pública de caninos y felinos sin dueño aparente, se efectuará únicamente por orden y bajo la supervisión de las Autoridades Municipales y de Salud.

ARTÍCULO 106.- Son objeto de captura todos los caninos y felinos que:

I. Deambulen en la vía pública.

II. Representen un peligro para la seguridad y salud pública.

III. Los atropellados, enfermos y/o cualquier otra circunstancia.

ARTÍCULO 107.- La captura será realizada exclusivamente por el personal del Centro debidamente capacitado, equipado, uniformado y con identificación oficial que lo acredite como trabajador de este. Será desempeñada por dos elementos como mínimo: un chofer y un capturador quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento y maltrato hacia el animal.

ARTÍCULO 108.- Al momento de la captura, en la sujeción y subida de los animales a la jaula de la camioneta deberán utilizarse: correas deslizables, asideros de mecanismo libertador y estándar,

aro con red, redes o cualquier otro mecanismo diseñado para ello. Siempre cuidando de no ejercer la fuerza innecesaria y evitando en lo posible el maltrato de la mascota.

ARTÍCULO 109.- Todos los animales capturados en la vía pública, serán trasladados al Centro en el vehículo oficial acondicionado con jaulas individuales.

ARTÍCULO 110.- Al ingresar al Centro los animales deberán ser registrados de inmediato en una bitácora anotando: raza, sexo, color, tamaño, características y estado de salud actual. Así como fecha, lugar, hora y alguna otra observación que se considere de importancia, conservando dicha información durante la administración.

ARTÍCULO 111.- Los animales serán alojados de acuerdo al sexo, tamaño, agresividad, o bien si estuviesen en celo, enfermos o en algún otro estado que amerite sea aislado.

ARTÍCULO 112.- Durante su estancia de máximo 72 horas posterior a su captura, las mascotas no serán sometidas a ningún tipo de maltrato.

ARTÍCULO 113.- Para recuperar a su mascota, es forzoso que el Responsable cumpla con los trámites correspondientes y pague la multa por falta cometida acorde con el presente reglamento.

ARTÍCULO 114.- Los requisitos para recuperar a una mascota son los siguientes.

I. Acreditarse con una identificación oficial (IFE).

II. Presentar original del último certificado de vacunación o algún documento que avale la pertenencia de la mascota.

III. Comprobar ser el Responsable o dueño de la mascota mediante el reconocimiento de esta, alguna característica o bien una fotografía.

IV. Firmar la responsiva o ficha de liberación.

V. Pagar en la Tesorería Municipal la multa impuesta en el capítulo de sanciones.

ARTÍCULO 115.- Los trámites relacionados con este capítulo se realizarán en el mismo Centro, con excepción del pago que se efectuara en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 116.- En caso de que la mascota vuelva a reincidir ya no le será entregada al responsable, por lo que será puesta a disposición del Centro, siendo su destino sólo competencia de este.

ARTÍCULO 117.- Los animales que no sean reclamados por su dueño dentro del plazo establecido, exclusivamente tendrán dos destinos.

I. Sacrificados bajo la norma NOM-033-ZOO-1995.

II. Entregados en adopción.

ARTÍCULO 118.- Queda prohibido comercializar con las mascotas capturadas, así mismo por ningún motivo podrán ser donadas y/o entregadas para experimentos, laboratorios, escuelas educativas, universidades, circos o cualquier otro fin.

CAPITULO VIII DE LOS ANIMALES AGRESORES

ARTÍCULO 119.- Es motivo de observación todo perro o gato que haya agredido a una o varias personas o que sea sospechoso de padecer rabia, ya sea que haya sido capturado en la vía pública, recogido de un domicilio, entregado por su dueño o como respuesta a una denuncia.

ARTÍCULO 120.- Toda persona agredida por un perro o gato deberá acudir a la Unidad de Salud que le corresponda y al Centro de Salud de este municipio para proporcionar el nombre y domicilio del dueño del animal, así como las características de este. Así mismo deberá dar aviso a El Centro para proceder conforme a lo aquí estipulado.

ARTÍCULO 121.- Cuando un perro o gato agrede a una persona, el Responsable esta obligado a llevarlo y entregarlo a El Centro, para que ingrese en un periodo de observación y diagnóstico clínico, firmando de entera conformidad el formato de registro de ingreso del animal.

ARTÍCULO 122.- El personal del Centro al recibir una denuncia de agresión o que ingrese un animal para su observación, deberá informar a la Jurisdicción Sanitaria.

ARTÍCULO 123.- El animal agresor será alojado en una jaula unitaria para ser observado y valorado clínicamente por el médico veterinario del Centro, por un plazo forzoso de 10 días contándose a partir del día de la agresión.

ARTÍCULO 124.- Durante el periodo de observación el animal agresor recibirá un trato humanitario y se le dará comida y agua en cantidad suficiente.

ARTÍCULO 125.- El animal en observación no será sometido a ningún tipo de intervención y ni se le suministrara medicamento alguno.

ARTÍCULO 126.- Diariamente el veterinario levantara un reporte del estado del animal, y en caso de que sufra algún cambio en su estado de salud o comportamiento, deberá dar aviso inmediato a la Jurisdicción Sanitaria.

ARTÍCULO 127.- Si durante el periodo de observación el animal manifiesta signos de rabia y no muere, será sacrificado humanitariamente al término de dicho plazo y enviado su encéfalo a la Jurisdicción Sanitaria para que sea determinado el diagnóstico positivo o negativo de rabia.

ARTÍCULO 128.- Si el perro o gato fallece durante el periodo de observación, se dará aviso inmediato a la Jurisdicción Sanitaria para que determinen el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 129.- Si al animal se le declara clínicamente sano al término del plazo de observación, el Responsable deberá recogerlo en El Centro y firmar la documentación correspondiente así como pagar los gastos que se hayan originado con motivo de la estancia de este.

ARTÍCULO 130.- El Centro al liberar a un animal agresor entregará al Responsable de la mascota la siguiente documentación.

I. Reporte diario o valoración del estado del animal.

II. Certificado de liberación.

III. Recibo oficial del pago de la estancia.

ARTÍCULO 131.- En caso de que el dueño de la mascota no se presente al término del plazo de observación o no cumpla con lo establecido en el artículo 113, se procederá a sacrificar al animal.

ARTÍCULO 132.- Todo animal que presente síntomas de rabia, aún cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por el Centro y se notificara a la Jurisdicción Sanitaria.

ARTÍCULO 133.- Los perros que hayan sido mordidos por otros perros enfermos de rabia serán sacrificados, a excepción de cuando el propietario del perro agredido acredite que fue vacunado y este dentro del periodo de inmunidad prevista.

ARTÍCULO 134.- Cuando se compruebe que un animal ha sido reportado como agresor por segunda ocasión, el Centro podrá disponer de él después del periodo de observación, según sea conveniente y sin sujetarse a trámite alguno.

ARTÍCULO 135.- La existencia de un perro o gato sospechoso de estar enfermo de rabia o que el estado en que se encuentre constituya un peligro sanitario, faculta al Centro para asegurar dicho animal; en caso de negativa o de oposición de sus propietarios o responsables, se pedirá el apoyo de la fuerza pública para lograr dicho fin.

CAPITULO IX DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 136.- Son motivo de sacrificio los animales que sean.

I. Capturados en la vía pública y no fueron reclamados en el plazo de 72 horas por sus dueños.

II. Reincidentes en su captura.

III. Considerados un riesgo para la salud pública.

IV. Donados o entregados voluntariamente por el dueño o responsable.

V. Atropellados o lastimados en la vía pública.

VI. Los que concluyeron su periodo de observación por agresividad y que se consideran un riesgo para la seguridad de la ciudadanía.

ARTÍCULO 137.- El sacrificio de los animales ingresados al Centro, se hará exclusivamente en el área de sacrificios, consultorio o en el lugar provisto para tal efecto, siempre cumpliendo con la reglamentación vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 138.- El sacrificio será realizado exclusivamente por el médico veterinario zootecnista del Centro y auxiliado por el personal que este debidamente capacitado para dicha actividad.

ARTÍCULO 139.- La técnica para sacrificar a los animales será en todos los casos bajo la norma NOM-033-ZOO-1995, la cual establece el sacrificio humanitario de estos.

ARTÍCULO 140.- Queda prohibido utilizar cualquier otro método no incluido en la norma mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 141.- Todo dueño o responsable que desee sacrificar a su mascota por decisión propia o por cualquier otra circunstancia, deberá llenar el formato "donación voluntaria de mascota" y pagar la cuota establecida por la administración del Centro de acuerdo al método y/o procedimiento que elija.

ARTÍCULO 142.- Los cadáveres serán guardados en bolsas de plástico y trasladados en el vehículo oficial del Centro al sitio

destinado ex profeso para ello, como lo establece la NOM-087-ECOLSSA1-2002.

ARTÍCULO 143.- Está prohibido comercializar con los cadáveres en forma parcial o total de los animales sacrificados.

ARTÍCULO 144.- En ningún caso personas ajenas o menores de edad pueden presenciar el sacrificio de las mascotas.

ARTÍCULO 145.- En caso de que las circunstancias así lo ameriten o bien en razón del sufrimiento del animal, el veterinario podrá sacrificar a un animal fuera del Centro cuando no sea posible su traslado a este.

ARTÍCULO 146.- El personal está obligado a sacrificar inmediatamente a un animal que por cualquier causa este lesionado gravemente o se encuentre sufriendo.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 147.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las autoridades municipales sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia, impondrán las sanciones que correspondan.

Se considera violación todo acto u omisión, sancionado por este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, ya sea que el responsable haya actuado intencionalmente o por imprudencia; por sí mismo o provocando, ordenando, o permitiendo que otra persona o personas bajo su mando, tutela, encargo o responsabilidad lo hagan.

Los padres, madres o tutores de la o el menor de edad son responsables por las faltas que estos cometan. Las personas discapacitadas o sus tutores legales, cuando sea el caso, son responsables por los daños que provoquen a un animal, así como los daños físicos que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal, y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

ARTÍCULO 148.- Para los efectos del artículo anterior se consideran

violaciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en el presente reglamento así como las circulares, y disposiciones administrativas de observancia general y carácter obligatorio.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones.

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Comisión Edilicia del Ramo.
- III. La Coordinación de Salud.

ARTÍCULO 149.- Con independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones.

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca el presente reglamento;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento;
- IV. Requerimiento;
- V. Suspensión temporal o permanente de la actividad de que se trate;
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- VII. Captura, decomiso y/o sacrificio de animales.

ARTÍCULO 150.- A quien cometa las infracciones contenidas en el artículo 25 del presente ordenamiento se le aplicara la multa de la siguiente manera.

- I. De 5 salarios mínimos a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI;
- II. De 20 salarios mínimos a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones VII y VIII;
- III. De 50 salarios mínimos a quien cometa las infracciones establecidas en la fracción IX.

ARTÍCULO 151.- A quien cometa las infracciones contenidas en el artículo 26 del presente ordenamiento se le aplicara la multa de la siguiente manera.

I. De 10 salarios mínimos a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, III, IV, V;

II. De 20 salarios mínimos a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, VI.

ARTÍCULO 152.- La infracción en cualquier forma a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, diversas a las previstas en este capítulo, se sancionaran con multa de 50 salarios mínimos.

ARTÍCULO 153.- Los animales retenidos por cualquier concepto, serán entregados cuando así proceda a la persona que acredite la propiedad de los mismos, excepto en caso de reincidencia, previo pago de la sanción impuesta por la coordinación, así como el pago de los gastos de alimentación y/o atención médica, medicinas que hayan sido necesarias para el animal, siempre y cuando estos hayan sido reclamados en un plazo que no exceda de 72 horas siguientes a la captura. Vencido este plazo o al haber reincidencia el Centro no será responsable por pérdida o deterioro que pudieran sufrir los animales retenidos pudiendo el H. Ayuntamiento, a través de la coordinación correspondiente, disponer de los mismos, sin tener derecho alguno el propietario a exigir compensación alguna por dicho concepto.

ARTÍCULO 154.- Los servidores públicos de la administración municipal están obligados a observar y a cumplir las disposiciones del presente reglamento, y ante la violación del mismo se aplicará el procedimiento de responsabilidades al servidor público.

ARTÍCULO 155.- Para determinar las sanciones, la autoridad competente tomará en cuenta la naturaleza o gravedad de la infracción cometida, los perjuicios que se causen a la sociedad con la falta, la solvencia económica del infractor y la reincidencia en su caso.

CAPÍTULO XII DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 156.- En los plazos fijados por la Coordinación de Salud para el cumplimiento de lo establecido en este reglamento, se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario.

ARTÍCULO 157.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que fueron hechas y al practicarlas se deberá de proporcionar al interesado copia del acto administrativo que

se le notifique. De toda notificación deberá de levantarse acta circunstanciada. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar de recibido, para constancia se tomara razón de ello en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 158.- Cuando la notificación deba de efectuarse personalmente y el personal comisionado para practicarla no encuentre a quien deba de notificar, le dejara cita para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector adscrito en el domicilio indicado para tal efecto. Si la persona citada en el domicilio o su representante legal no acuden al citatorio señalado, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del establecimiento o en su defecto con un vecino, adhiriendo además en un sitio visible de la instalación, una copia de la resolución que se notifica.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 159.- Las resoluciones de la autoridad municipal dictadas con base en este reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de inconformidad promovido ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 160.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 161.- El recurso se interpondrá dentro de los dos días siguientes en el que se notifique la resolución que se impugna o que el interesado tuvo conocimiento del acto.

ARTÍCULO 162.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener.

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su representación;
- II. El interés legítimo y específico que asista al recurrente;
- III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;

V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones de la sanción reclamada;

VI. Las pruebas correspondientes en la inteligencia que no serán admitidas las de confesión por posiciones, ni las que sean contrarias al derecho o a la moral;

VII. El lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 163.- La Autoridad Municipal citará al inconforme por notificación personal, a una audiencia que será de pruebas y alegatos, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, a la cual deberá comparecer personalmente. Así mismo, dentro de los siguientes quince días hábiles, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada contra la cual no se podrá interponer recurso alguno.

ARTÍCULO 164.- La interposición del recurso no suspende cualquier sacrificio, a no ser que el recurrente solicite la suspensión, previo depósito de la cantidad fijada como garantía, misma que será suficiente para garantizar las multas impuestas así como el cuidado y alimentación del animal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese para su cumplimiento en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Dado en la sala de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz., a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Por lo tanto se manda a publicar, el día 16 de Diciembre del año dos mil nueve, en la tabla de avisos del Palacio Municipal, para conocimiento de la ciudadanía.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. Juan Manuel Diez Francos

COMISIÓN EDILICIA DE REGLAMENTOS

C. Edgar Kuri Grajales
Síndico Único

C. Jorge Grillo Arana
Regidor V

C. Elia Robles Salazar
Regidor XI

Cuerpo Edilicio

C. Juan Manuel Diez Francos, Presidente Municipal Constitucional.-
C. Edgar Kuri Grajales, Síndico Único.- C. Juan Isidro del Bosque Márquez, Regidor I.- C. Felipe Bandala Hernández, Regidor II.- C. Enrique García Galván, Regidor III.- C. Ximena Hazz Diez, Regidor IV.- C. Jorge Grillo Arana, Regidor V.- C. María Sara Medina Hernández, Regidor VI.- C. Ramón Armando Román Vega, Regidor VII.- C. Rocío Teyssier Fuentes de María, Regidor VIII.- C. Antonio Peláez Domínguez, Regidor IX.- C. Raymundo Reynoso Limón, Regidor X.- C. Elia Robles Salazar, Regidor XI.- C. José Francisco Fernández Orbezo, Regidor XII.-

C. Igor Fidel Rojí López, Secretario del H. Ayuntamiento